



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00178-01

Demandante: Rafael Enrique Mangones Soto

Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2018-00007-01

Demandante: Rigoberto Antonio Reyes Vergara

Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00189.02  
Demandante: Robinson Monterrosa Fuentes  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

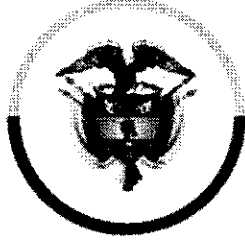
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.000.2018-00069-01  
Demandante: Robinson Manuel Arroyo Vidal  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00569-01  
Demandante: ROSA LUISA GALVAN GUERRA  
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00697-01  
Demandante: Mery Jacinta Cabrales  
Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 151-155 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 156 del cuaderno principal, reposa renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa como abogada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: -. ACEPTAR** la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00319-00  
Demandante: Navora Del Carmen Pacheco.  
Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 198-203 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00656-01  
Demandante: Nidia Mercedes Ortega Romero  
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00259-01  
Demandante: OLFA REGINA AGAMEZ SUAREZ  
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00193-01  
Demandante: Besael Antonio Perez Peñate  
Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 146-163 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (6) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el seis (6) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: -. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00342.02

Demandante: Betty Del Rosario Castañeda Olascoaga

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2018.00022.01

Demandante: Carmen Alicia Díaz Paternina

Demandado: nación - Min. Educación - F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante y la parte demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Montería por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00758-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE ARRIETA REYES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA, CAMU EL AMPARO

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Montería contra proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual decidió resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia.

*II. ANTECEDENTES*

El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, el señor Jaider Enrique Arrieta Reyes y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Montería y la ESE CAMU El Amparo, deprecando se declaren responsables por el daño causado a los demandantes con ocasión a las lesiones personales sufridas por el menor Joel Arrieta Coronado, en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2012, debido a un errado procedimiento médico.

<sup>1</sup> Acta individual de reparto visible a folio 01 cuaderno principal.



Dentro del término de ley las entidades demandadas contestaron la demanda proponiendo excepciones. Por su parte el municipio de Montería excepcionó la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ausencia de falla del servicio”.

### III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial decidió diferir el estudio de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Montería al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia.

Adujo el A quo que todos los medios exceptivos propuestos por la entidades demandadas buscan atacar las pretensiones, incluso aquella que se invocó como previa y se denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Argumenta que éste es un criterio que de manera reiterada ha expuesto la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba y el Consejo de Estado, y que esa unidad judicial lo ha acogido considerando que ésta excepción debe resolverse al momento de proferirse sentencia, toda vez que las responsabilidades frente a las pretensiones de la demanda – legitimación material en la causa- , se deciden cuando se adopta una decisión de fondo.

### IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>

Inconforme con la anterior decisión el Municipio de Montería presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual la juez de primera instancia difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de dictar sentencia.

Sustenta el recurso bajo el entendido de que en este caso no se está atacando puntualmente una excepción sobre la legitimación material, ya que como se dice precisamente en la contestación de la demanda son dos personas jurídicas completamente distintas, por un lado está el anteriormente llamado CAMU El Amparo, por otro lado, está el Municipio de Montería, que es una persona jurídica distinta al CAMU El Amparo, la cual es descentralizada con autonomía y personería jurídica propia. En ese orden, ruega al Tribunal se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se excluya al Municipio de Montería de cualquier tipo de responsabilidad.

---

<sup>2</sup> Minuto 08:50 del DVD.

<sup>3</sup> Minuto 13:50 del DVD.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada mediante auto adiado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 180-6º y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, corresponde a la magistrada ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*<sup>5</sup>, dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 5.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto mediante el cual el A quo difirió el estudio de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por el municipio de Montería, al momento procesal de dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto.

---

<sup>4</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

<sup>5</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: // 1. El que rechace la demanda. // 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. // 3. El que ponga fin al proceso. // 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. // 7. El que niegue la intervención de terceros” (...)

### 5.3. SOLUCION DEL CASO

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa haciendo la distinción entre la legitimación de **hecho y la material**, en providencia de fecha 24 de octubre de 2018<sup>6</sup>, se lee:

*“La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente (...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: **i) una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y **ii) una material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*

*– Resalto ex texto –*

De tal forma que, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en razón a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Conviene aclarar también que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, numeral 6, inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la **falta de legitimación en la causa**, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, ello en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01935-01(58005).

Aunque se precisa que, no en todos los casos *la legitimación en la causa por activa o pasiva* aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento –no figurar diáfananamente acreditada- deber ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que lo pretendido a través del presente medio de control es obtener la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E. CAMU el Amparo de Montería y el Municipio de Montería – Secretaría de Salud y Seguridad Social, por el daño producido a los demandantes con ocasión a las lesiones personales sufridas por el menor Joel Arrieta Coronado, en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2012, debido a un errado procedimiento médico.

En audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de julio de 2017, el A quo no resolvió la “*excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Montería por conducto de su apoderado judicial, quién para los efectos sustentó en la contestación de la demanda que la ESE CAMU el Amparo es una entidad descentralizada del orden territorial, la cual goza de personería jurídica propia y es distinta al Municipio de Montería, así pues cualquier tipo de responsabilidad está en cabeza directa de la E.S.E. CAMU el Amparo y no del Municipio de Montería o de la Secretaria de Salud Municipal<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Juez de instancia en la decisión apelada y los argumentos del inconforme en alzada, es del caso establecer a efectos de desatar la alzada, si la excepción propuesta por el Municipio de Montería denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” es pasible de ser resuelta al momento de dictar sentencia, o si por el contrario, ésta debió ser resuelta en la audiencia inicial.

Como viene dicho *ut supra* la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal y en ese orden es claro que se trata de un asunto de índole sustancial y como tal, por regla general debe ser resuelto al momento de dictar sentencia; ahora bien, el Juez en determinadas circunstancias deberá resolver la “*falta de legitimación en la causa*” en la audiencia inicial<sup>8</sup>, siempre y cuando **exista la certeza** de su configuración a través de los **medios probatorios**.

<sup>7</sup> Visible a folio 280 a 283 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º del C.P.A.C.A.

En el asunto de marras la demanda no solo se dirigió contra el centro asistencial donde fue atendido el menor Joel Arrieta Coronado, esto es, la ESE CAMU El Amparo sino que también se vinculó como parte demandada al Municipio de Montería. Sin embargo, en los hechos constitutivos de la imputación a la administración la parte actora se limitó a relatar la atención medica prestada al menor en la Empresa Social del Estado accionada destacando que: *“En el Hospital San Jerónimo, los médicos explicaron al señor Jaider Enrique Arrieta Reyes que la vena del brazo de su hijo menor había sido mal canalizada y que en consecuencia se había afectado el brazo, mostrando graves secuelas a nivel fisiológico”*.

Adicionalmente, en los hechos constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración se describe que: *“la conducta imputable a la administración fue la causa determinante de las lesiones del menor Arrieta Coronado pues estas ocurrieron al interior del establecimiento hospitalario y fueron inferidas por personal asistencial del mismo”*. Finalmente, al analizar la imputación y jurisprudencia aplicable en las páginas 60 a 63, se señala que la *“situación en la cual intervino personal de enfermería, consistente en la mala canalización de una vena del menor Joel Arrieta Coronado, supone una anomalía en la prestación del servicio de salud como quiera que derivó en la alteración de las condiciones estéticas de aquel...”*. Para concluir luego que, en este caso se incurrió en una clara pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico asistencial.

En suma, según la parte demandante, *“en la situación planteada es contundente la falla del servicio acaecida, ya que personal asistencia de la ESE CAMU EL Amparo, en horas y con ocasión del servicio se aprestó a cumplir las prescripciones médicas del galeno tratante del menor Joel Arrieta Coronado y, por causas que son desconocidas, le canalizó de forma deficiente una vena en su brazo izquierdo, lo que produjo en el menor serias lesiones físicas e irreversibles”*.

Conforme se observa, pese vincular al Municipio de Montería como ente accionado, en el libelo introductorio no se imputan acciones u omisiones a dicho ente territorial que fundamenten la imputación de la responsabilidad deprecada por los daños ocasionados al menor Joel Arrieta Coronado y a su familia. Es decir, no se planteó ninguna relación entre el actuar del Municipio de Montería y los hechos constitutivos de los daños reclamados. Por consiguiente, hay lugar a declarar probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa pasiva”* formulada por el Municipio de Montería, atendiendo que las accionadas son dos personas jurídicas independientes.

En ese orden de ideas, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** en Sala Unitaria,


#### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual no resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Montería. En su lugar, se declara probada dicha excepción, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2018-00070-01  
Demandante: Alfredo Ruiz Ávila  
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00307.01

Demandante: Antonio Arnol Asprilla Morales

Demandado: nación - Min. Educación - F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017-00434-01  
Demandante: ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON  
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00694-01  
Demandante: Cila Esther Llorente Hernández  
Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 120-124 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 126 del cuaderno principal, reposa renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa como abogada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: -. ACEPTAR** la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

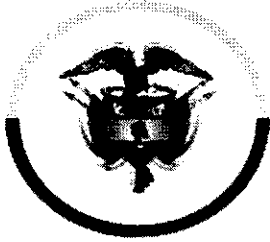
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CÁBRALES SOLANO**  
**Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **19 MAR 2019** el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. **48** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ELIAS SANTANDER SUAREZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ACTA NO. 10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 - CONCEJO MUNICIPAL DE PUSIRIMA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2019-00001-03

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

En el asunto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia cumple con los requisitos de ley y fue debidamente sustentado, razón por la cual se admitirá el mismo y se ordenará notificar la decisión a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** en Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** MANTÉNGASE el expediente en secretaría por el término de tres (3) días, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Quien cumplido el termino anterior, previa entrega del expediente, tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00303.01

Demandante: Gladys Del Socorro Furnieles Racero

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia fecha 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017.00123.02  
Demandante: Hernando Rendón Ortiz  
Demandado: CREMIL

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00095.02

Demandante: Iris Vásquez De Gómez

Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00350-01  
Demandante: Iris López de Caro  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 113-115 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintinueve (29) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el veintinueve (29) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Oral Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

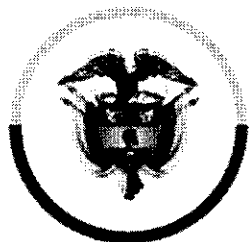
  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00152-01

Demandante: Julia Agamez Varilla

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

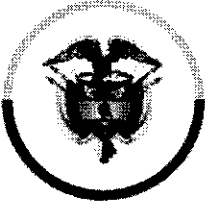
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015-00021-01  
Demandante: Lisandra de Jesús Ricardo Arrieta  
Demandado: Municipio de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 128-130 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veinte (20) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinte (20) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2018-00006-01  
Demandante: Lucy Del Rosario García Viloría  
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2018-00071-01  
Demandante: Luisa Córdoba Valencia  
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada ponente:** Diva Cabrales Solano  
**Radicado No.** 23.001.33.33.007.2015.00369-01  
**Demandante:** Luz María García Arrieta.  
**Demandado:** UGPP.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

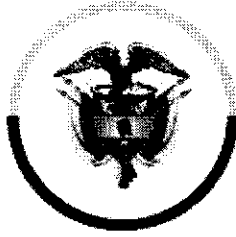
**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada ponente:** Diva Cabrales Solano  
**Radicado No.** 23.001.33.33.003.2017.00568-01  
**Demandante:** María Inés Soto Vega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00563-01

Demandante: Max Fredy Peñafiel Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M,

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.23.31.000.2013-00176-00  
Demandante: Nación – Min. Educación.  
Demandado: Asamblea Departamental de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL:  
SIMPLE NULIDAD**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (213-216) el apoderado judicial de la señora Ada Astrid Álvarez Acosta, a folios (217-218) el apoderado judicial del personal administrativo docente del sector educativo del Departamento de Córdoba y a folios (221-241) la apoderada judicial del señor Rogelio Cesar Chávez Agamez, del cuaderno principal, presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (06) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por la sala Tercera de Decisión, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Ada Astrid Álvarez Acosta y el apoderado judicial del personal administrativo docente del sector educativo del Departamento de Córdoba; se abstendrá de conceder el Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial del señor Rogelio Cesar Chávez Agamez, toda vez que la sentencia fue notificada el 14 de febrero de 2019, El recurso debió interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir hasta el 28 de febrero de 2019, la parte presentó recurso el día 1 de marzo de 2019, ya para esta fecha se encuentra vencido el término para presentar el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Ada Astrid Álvarez Acosta y el apoderado judicial del personal administrativo docente del sector educativo del Departamento de Córdoba contra la

sentencia adiada el seis (06) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por la sala Tercera de Decisión.

**SEGUNDO-. ABSTENERSE DE CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Rogelio Cesar Chávez Agamez, contra la sentencia adiada el seis (06) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por la sala Tercera de Decisión, ya que el recurso fue presentado extemporáneamente.

**TERCERO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>48</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
---



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA MONTES ZABALA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00373-00**

La señoras Ana Dorina Montes Zabala, Efigenia María Díaz de Macea, Lidis del Carmen Herazo Montes, Tedis Carmiña Otero Bula y Yasmina Isabel López Angulo, por conducto de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, ordenando la vinculación de la siguientes entidades: Asociación de HCB Comunidades Unidas, Asociación Comunidades Unidas del Crucero, Asociación San Rafael y otros FAMI, y Fundación Vida, por tener interés directo en las resultas del proceso.

A la fecha las entidades vinculadas, no han comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que les fue enviado el citatorio respectivo para que comparecieran a notificarse personalmente (fls. 264 a 266). Motivo por el cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 (fl. 270), se requirió a la apoderada de la parte actora, para que suministrara una nueva dirección donde la parte vinculada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo la demandante guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

---

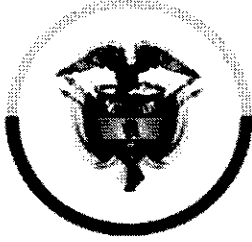
<sup>1</sup> Folios 230 y 231.

**DISPONE:**

**NUMERAL UNICO:** REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ESTHER EMPERATRIZ MESTRA MORALES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00024-00**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora Esther Emperatriz Mestra Morales presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 580 de marzo 10 de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 21 a 39, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

## CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho<sup>1</sup>.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo<sup>2</sup>, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 68 a 71 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta,

---

<sup>1</sup> Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

<sup>2</sup> “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control<sup>4</sup>, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo<sup>5</sup>. En todo caso, se aprecia que el trámite de

---

<sup>4</sup> Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

<sup>55</sup> El artículo 58 *ibidem* señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo***



reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.***

***(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

---

**de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)**

<sup>6</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos;jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo\\_PDAPbqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrlstate=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D615461923268354%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos;jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4)

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 8.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HANOI MARIA ZAPATA AMIN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00532-00**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora Hanói María Zapata Amín presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 532 de marzo 10 de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 17 a 35, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

## CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho<sup>1</sup>.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo<sup>2</sup>, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta,

---

<sup>1</sup> Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

<sup>2</sup> “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control<sup>4</sup>, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo<sup>5</sup>. En todo caso, se aprecia que el trámite de

---

<sup>4</sup> Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

<sup>55</sup> El artículo 58 *ibídem* señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo***

reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.***

***(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

---

**de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)**

<sup>6</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo\\_PDAPbqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrlstate=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D615461923268354%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4)

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 74.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERMINIA CAMACHO ALVIZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00524-00**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora Herminia Rosa Camacho Alviz presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 27 de noviembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 569 de marzo 10 de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 17 a 35, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.



## CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho<sup>1</sup>.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo<sup>2</sup>, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta,

---

<sup>1</sup> Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

<sup>2</sup> “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00

de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control<sup>4</sup>, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; ; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo<sup>5</sup>. En todo caso, se aprecia que el trámite de

---

<sup>4</sup> Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

<sup>55</sup> El artículo 58 *ibidem* señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo***

reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.***

***(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

---

**de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)**

<sup>6</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo\\_PDAPbqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrlstate=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D615461923268354%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4)

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 73.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

*Sala Tercera de Decisión*

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: *Diva Cabrales Solano*  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014.00432.00  
Demandante: Martha Perneth Lozano  
Demandado: Municipio De Cerete

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 11 de septiembre de 2018 y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 21 de septiembre del año 2018, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Monteria, **19 MAR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **48** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00592.00  
Demandante: Tomas Antonio Madera Marsiglia  
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2019, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – U.G.P.P a reconocer y pagar a la parte demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a partir del 14 de agosto de 2015 , en cuantía del 75 % del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho y con los reajustes anuales de ley se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día once (11) de abril de 2019, a las 05:00 P.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**CITese** a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día once (11) de abril de 2019, a las 05:00 P.M., en la sala de audiencia de esta Corporación

ubicada en el piso 5 del Edificio Elite en la oficina 509. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, <u>19 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>48</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA CECILIA BRUNO GUERRERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00526-00**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora Ana Cecilia Bruno Guerrero presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 568 de marzo 10 de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 17 a 35, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

## CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho<sup>1</sup>.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo<sup>2</sup>, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta,

---

<sup>1</sup> Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

<sup>2</sup> “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control<sup>4</sup>, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo<sup>5</sup>. En todo caso, se aprecia que el trámite de

---

<sup>4</sup> Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

<sup>55</sup> El artículo 58 ibídem señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo***

reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.***

***(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

---

**de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)**

<sup>6</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos;jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLCto\\_PDAPBqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrlstate=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D615461923268354%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos;jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLCto_PDAPBqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4)

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 73.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00372-01  
Demandante: Rosario Del Carmen Sáez Sáez  
Demandado: Nación- Min. Educación – F.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 130-147 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (6) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el seis (6) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO: -. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00271.01

Demandante: Sofía Elena García Nieto

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito De Montería por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00478-01  
Demandante: Wilson Manuel Yánez Tirado  
Demandado: Departamento De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada ponente:** Diva Cabrales Solano  
**Radicado No.** 23.001.33.33.007.2014.00412-01  
**Demandante:** Yaneris Martínez Hernández.  
**Demandado:** Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

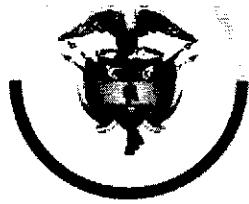
**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00314.02  
Demandante: Yidia Lucia Díaz Hernández  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada